

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

REF. TUTELA RAD. 110013103027 <b>20230026500</b> De : Esneyder Yobany Cisneros Bosa. email <a href="mailto:nellypinedaf@gmail.com">nellypinedaf@gmail.com</a> . v.s : Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, La Nación email <a href="mailto:notificaciones.tutela@ministeriodedefensa.gov.co">notificaciones.tutela@ministeriodedefensa.gov.co</a> , <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> , <a href="mailto:diper@buzonejercito.mil.co">diper@buzonejercito.mil.co</a> , <a href="mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co">juridicadiper@buzonejercito.mil.co</a> Se vincula al: Pagador del Ejército Nacional de Colombia Email <a href="mailto:coper@buzonejercito.mil.co">coper@buzonejercito.mil.co</a> .
---

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por **ESNEYDER YOBANY CISNEROS BOSA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**.

### ANTECEDENTES

El ciudadano Esneyder Yobany Cisneros Bosa, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, petición que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Argumenta en sus hechos lo siguientes que se sintetizan así: el Sargento Cisneros se encuentra asignado en el Batallón de Instrucción y entrenamiento y reentrenamiento No. 5, encontrándose en tratamiento de psiquiatría la cual ha sido incapacitado, que en los meses de marzo, abril de 2023 no le han realizado el pago de nómina y no le han presupuestado el pago para el mes de mayo. Que el accionante tiene obligaciones y se pone en riesgo sus derechos por no recibir su sueldo.

El 15 de abril a través de apoderado solicitó se pagaré la nómina sin que a la fecha se haya efectuado el mismo, por lo que solicita se ampare sus derechos y se ordene el pago del salario del mes de marzo y abril y los que se causen a futuro.

En respuesta a los hechos el jefe de la oficina asesora del Hospital Militar Central indicó que: *“tiene la potestad de realizar Juntas Médicas Laborales y notificar el acta de la misma. A renglones seguidos indicó que **NO** tiene injerencia alguna en los hechos relatados la parte accionante”*.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que “... el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis...”<sup>1</sup>

Resulta entonces improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que, se dice, vulnera derechos fundamentales.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente “para evitar un perjuicio irremediable”, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º., del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

En el caso que ocupa, las pretensiones del accionante se encaminan básicamente, a que se ordene al Ejército Nacional el pago de los salarios de los meses marzo, abril y posiblemente mayo dejados de percibir como miembro activo de dicha institución en su posición de Sargento, que según se desprende de los hechos no ha recibido, como tampoco ha obtenido respuesta a la solicitud frente a ello.

De manera que compete a esta juzgadora establecer, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto y, en caso de que se determine tal procedencia, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora.

Para tal efecto, resulta pertinente dejar sentado que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, por regla general, la acción de tutela no procede

---

<sup>1</sup> Sentencia T-040/18

<sup>2</sup> Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>3</sup> la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

<sup>4</sup> T-012 de 2009 y T-016 de 2008.

contra actos administrativos de contenido particular y concreto, específicamente, para obtener el reintegro de los sueldos dejados de percibir y mucho menos para ordenar el pago por indemnización ocasionada al demandante, esto, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa para controvertirlos en primer lugar los medios de defensa ordinarios que tenía el accionante frente al acto administrativo que dispuso el no pago de sus salarios y judicialmente ante el Juez laboral.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra dichos actos cuando, en el caso concreto, se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la mencionada Corporación dejó sentado en Sentencia T-514 de 2013:

*“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Pues bien, en el caso sub judice se observa que, la presente acción resulta improcedente para el reconocimiento del pedimento de la actora, por cuanto, que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la protección como mecanismo transitorio, en la medida en que no obran en el expediente elementos fácticos suficientes que otorguen certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante, quien se limitó a afirmar que tiene obligaciones de crédito, arriendo, servicios públicos, alimentación y otros que se pone en riesgo, pero no acreditó todas estas obligaciones; así como tampoco probó que el salario dejado de recibir derive de un hecho no justificado e inminente ni grave, de igual forma no demostró que el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador y que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, lo que resulta indispensable para el amparo del derecho al mínimo vital.

De ahí que, no nos encontramos en el presente asunto, en presencia de un perjuicio irremediable que permite la procedencia excepcional de la acción tutela como mecanismo transitorio, para lo cual resulta pertinente dejar sentado lo que ha indicado la doctrina constitucional:

*“A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal<sup>6</sup>.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable de la siguiente forma:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien*

<sup>5</sup> Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

<sup>6</sup> T-373 de 2015.

*altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>7</sup>.*

De ahí que el proceso de tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o los especiales, ni para modificar las competencias de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, en especial, a obtener de ellas una pronta resolución, el cual, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y legal en el que se ha delimitado con claridad tanto su ejercicio, como su atención por parte de las entidades peticionadas, de quienes se ha establecido, deben resolver de fondo, de manera clara y precisa, y en relación con el término máximo que tiene la administración para pronunciarse sobre peticiones relacionadas con reajustes pensionales, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación expresó:

*“...6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis:** (...) c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo...”<sup>8</sup>*

De ahí que encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha emitido una respuesta, a la solicitud del tutelante frente al pago de su salario, vulnerando el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición formulada.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. ....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza del derecho fundamental de petición conculcado al accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> T-1316 de 2001.

<sup>8</sup> Sentencia SU-975/2003, MP. Manuel José Cepeda

Primero: **CONCEDER** el derecho de **PETICION** vulnerado por la entidad accionada, y denegar los demás derechos solicitados por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** al ente accionado **EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de a la petición formulada por la accionante, conforme lo indicado, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Cuarto: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cb63e08ac43bc24ab3ca3e844766ba4b6bbf0a90dfb9f90c3c1c6108aada2**

Documento generado en 29/05/2023 03:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**